

Expediente: 376/25

Carátula: JEREZ MARIA FLORENCIA C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN PRESIDENCIA

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 20/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27202853531 - JEREZ, MARIA FLORENCIA-ACTOR/A

90000000000 - BANCO HIPOTECARIO S.A., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Presidencia

ACTUACIONES N°: 376/25



H102206023801

San Miguel de Tucumán, marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "JEREZ MARIA FLORENCIA c/ BANCO HIPOTECARIO S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO" - Expte. N° 376/25, y

CONSIDERANDO:

1. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de esta Presidencia a fin de dirimir la incidencia suscitada entre los Juzgados Civil y Comercial Común de la VII° y X° Nominación, a raíz de la remisión dispuesta con motivo de la recusación sin causa articulada respecto de la magistrada originariamente asignada y de las observaciones formuladas posteriormente por el juez receptor.

2. De las constancias de autos surge que, al presentarse la demanda, la parte actora recusó sin expresión de causa a la Dra. María Florencia Gutiérrez, titular del Juzgado Civil y Comercial Común de la XV° Nominación, solicitando la remisión de la causa para nuevo sorteo. En ese mismo escrito, además de invocar la calidad de consumidora, promovió demanda de daños y perjuicios y nulidad parcial de contrato de mutuo hipotecario contra Banco Hipotecario S.A., peticionando expresamente que se imprima a la causa el trámite de juicio ordinario.

Mediante decreto de fecha 28/07/2025, la Dra. María Florencia Gutiérrez tuvo por formulada la recusación sin causa y dispuso la remisión de la causa al Juzgado Civil y Comercial Común de la VII° Nominación, con sustento en la Acordada N° 245/24.

Recibidas las actuaciones en dicho juzgado, en fecha 11/08/2025 se dictó una providencia disponiendo la inhibición y remisión a Mesa de Entradas para nuevo sorteo; sin embargo, luego se advirtió que esa providencia había sido suscripta por la Secretaria Judicial y no por la magistrada titular. Tal circunstancia motivó que el Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial Común de la X° Nominación, al recibir la causa por sorteo, observara la validez de dicha actuación y rechazara la asignación de competencia.

Posteriormente, la Dra. Mirta Estela Casares, titular de la VII° Nominación, dejó sin efecto la providencia del 11/08/2025 por no hallarse ajustada a derecho, pero mantuvo el criterio de que correspondía la remisión mediante sorteo, en virtud de la Acordada CSJT N° 583/25. A su turno, el Dr. Santiago José Peral, titular de la X° Nominación, mantuvo su observación y agregó que la recusación sin causa receptada el 28/07/2025 había sido deducida extemporáneamente.

3. Elevadas las actuaciones a esta Presidencia a fin de resolver la incidencia suscitada, corresponde examinar en primer término la cuestión que resulta previa y decisiva para su solución. Esa cuestión consiste en determinar si la recusación sin causa formulada por la actora respecto de la magistrada de la XV° Nominación fue interpuesta en tiempo oportuno.

La respuesta debe ser negativa.

El art. 109 del CPCCT prevé un plazo perentorio para el ejercicio de la recusación sin expresión de causa. Y, en el caso, no puede soslayarse que la causa se encontraba individualizada con anterioridad a la presentación de la demanda judicial, en virtud del régimen de mediación previa obligatoria. En efecto, el art. 8 de la Ley 7844 establece que la pretensión se formaliza mediante formulario presentado ante Mesa de Entradas del Poder Judicial, que realiza el sorteo del juzgado que intervendrá en el proceso si la mediación fracasare; esto es, desde ese momento queda determinado el órgano jurisdiccional llamado a entender en la causa.

Sobre esa base, la jurisprudencia local ha sostenido que, tratándose de causas alcanzadas por la mediación previa obligatoria, el conocimiento del juzgado sorteado se produce desde la presentación del formulario respectivo, y desde entonces comienza a correr el plazo para recusar sin causa; de lo contrario, debe entenderse consentida la intervención del magistrado. Tal es el criterio recogido, entre otros, en los precedentes citados por el Sr. Juez de la X° Nominación en su observación.

En autos, la causa fue iniciada el 17/02/2025, mientras que la recusación sin causa fue deducida recién el 25/07/2025, esto es, varios meses después de individualizado el juzgado interviniente. Aun tomando como referencia la propia presentación de demanda, la parte actora exteriorizó en ese escrito que pretendía el trámite de juicio ordinario, circunstancia que refuerza la aplicación del plazo del art. 109 del CPCCT en los términos observados por el Dr. Peral.

De tal modo, la recusación sin expresión de causa receptada mediante proveído de fecha 28/07/2025 no se ajustó a derecho, por haber sido articulada fuera del plazo legal.

4. Sentado lo anterior, no corresponde analizar si el expediente debía remitirse directamente en virtud de la Acordada N° 245/24 o si debía sortearse conforme a la Acordada CSJT N° 583/25. Ello así por cuanto toda esa secuencia partió de una recusación sin causa que no debió admitirse.

Dicho de otro modo, si la recusación fue extemporánea, el apartamiento de la jueza originaria careció de sustento, y por lo tanto también carecen de base válida las remisiones y decisiones posteriores.

5. En consecuencia, corresponde disponer que la causa continúe su trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la XV° Nominación, que fue el juzgado originariamente asignado para entender en autos.

Por ello, esta Presidencia

RESUELVE:

DISPONER que continúe interviniendo en la presente causa la Sra. Jueza del Juzgado Civil y Comercial Común de la XV° Nominación, Dra. María Florencia Gutiérrez, a quien correspondió originariamente el conocimiento de los autos.

HAGASE SABER.-

MARCELA FABIANA RUIZ

Presidente

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 19/03/2026

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.